

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 055**

**RAD.: No. T-001-2023-00056-00**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **HORTENCIA OMEN QUIÑONEZ**, a través de su agente oficiosa, la señora **LEIDY JULIANA ORDOÑEZ OMEN**, contra la **EPS INDIGENA MALLAMAS**, a través de los señores: **SEGUNDO LIBARDO TAPIE ALPALA**, en su calidad de Gerente y Representante Legal, o quien haga sus veces; a la que se vinculó al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través de la Ministra **CAROLINA CORCHO MEJÍA**, o quien haga sus veces; y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces; a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, a través de la Dra. **MARÍA CRISTINA LESMES DUQUE**, o quien haga sus veces; a la **SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, a través de la señora **LUCY DEL CARMEN LUNA MIRANDA**, o quien haga sus veces; por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social.

**II. ANTECEDENTES**

Procura la protección de los derechos que invoca, por cuanto la **EPS** accionada no le ha dado continuidad al tratamiento de salud ordenado a la accionante por médico tratante.

Como sustento de hecho, manifiesta la agente oficiosa que, la accionante padece de las siguientes patologías: Carcinoma escamo celular de cérvix estadio IV, uropatía obstructiva, portadora de nefrostomía bilateral, dolor oncológico mixto, infección urinaria complicada, entre otras; por lo que la **EPS** ha remitido con anterioridad tratamiento médico idóneo para la delicada situación de salud de la accionante, y se ha generado un fraccionamiento de la prestación del servicio de salud, debido a la falta de continuidad del mismo por parte de la **EPS**.

Finalmente solicita se le tutelen los derechos invocados y se ordene a la **EPS** accionada continuar con el tratamiento de salud ordenado por el médico tratante a la tutelante.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Radicada la petición de amparo constitucional, mediante **auto No. 1674 del 10 de marzo de 2023**, se procedió a su admisión, haciéndose las vinculaciones a que hubo lugar, ordenándose igualmente su notificación, concediendo a la accionada y vinculadas el término de un día para que manifestaran lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela. Igualmente, se niega la medida provisional solicitada por la accionante debido a la falta de anexos; como orden médica o historia clínica, mismas que son de interés ara el estudio de la misma, concediendo a la accionante el término de in día para allegarlas al expedidas. Así mismo, se presentaron las siguientes respuestas:

**i) Secretaria Distrital de Salud de Santiago de Cali.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **14/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 12 páginas, ubicado en el documento 5 del expediente electrónico de la presente tutela en el que solicita eximir a esa entidad de toda responsabilidad, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y solicita ordenar a la **EPS Indígena Mallamas** atender y brindar la atención en salud requerida por la accionante.

**ii) Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca y Otros.** – La entidad vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **14/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 8 páginas, ubicado en el documento 6 del expediente electrónico de la presente tutela en el que solicita eximir a esa entidad de toda responsabilidad, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**iii) Ministerio de Salud y Protección Social.** – La Cartera Ministerial vinculada ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de respuesta allegada el pasado **14/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 17 páginas, ubicado en el documento 7 del expediente electrónico de la presente tutela en el que solicita eximir a esa entidad de toda responsabilidad, como quiera que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y por falta de legitimación en la causa por pasiva.

**iv) EPS Indígena Mallamas.** – La accionada ejerció su derecho de defensa y contradicción, con respuesta enviada el **15/03/2023**, anexando 1 archivo digital en PDF de 33 páginas, ubicando en el documento 8 del expediente electrónico de la presente tutela, en el que manifiesta que hasta la fecha no se le ha negado la prestación de ningún servicio de salud desde el traslado a la ciudad de Cali, donde la accionante está siendo tratada por el Centro Medico Imbanaco, Clínica Nuestra Señora de los Remedios y el Hospital Universitario

Evaristo García; garantizándole así el tratamiento para su patología. Indica que el día **13 de marzo del presente año** se efectuó la afiliación respectiva y se procedió a renovar las autorizaciones y agendamiento de las citas, el día **14 de marzo del presente año**, de así: *i) Cita de consulta de control o de seguimiento por especialista en ginecología Obstetricia para el día 10/04/23 con el medico Javier Burbano en el Hospital Universitario del Valle. ii) Consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología para el día 16/04/23 con el medico Alejandro Hijuelos en Hospital Universitario del Valle.* Así mismo, que la **EPS Indígena Mallamas**, remite la generación de las siguientes autorizaciones “*Hemograma iv (hemoglobina hematocrito recuento de eritrocitos índices eritrocitarios leucograma recuento de plaquetas índices plaquetarios y morfología electrónica e histograma) automatizado, creatinina en suero u otros fluidos” Medicamentos*” e Indica que la accionante se encuentra activa en el régimen subsidiado, y agrega que el tiempo tomado para dar la respuesta referente al escrito de tutela sin contar con historia clínica aportada; la entidad accionada procedió a comunicarse con la accionante y solicitar las ordenes médicas. Que han adelantado todas las gestiones pertinentes, garantizando un tratamiento integral por parte de la **EPS** dando continuidad a su tratamiento médico especial, suministro de medicamentos y demás solicitudes de órdenes médicas de interés.

**v) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** – pese haber sido notificada oportunamente, la entidad vinculada guardo silencio frente a los hechos narrados en la tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el artículo 37 del Decreto 2591, modificado por el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017, y el Decreto 333 de 2021; es competente este Estrado Judicial para conocer, tramitar y decidir la presente petición de amparo constitucional. Así mismo, ha de tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 86 en mientes, **la promoción de la acción de tutela puede hacerla cualquier persona directamente**, como es este el caso, **o por quien actúe en su nombre**, y que la entidad accionada es aquella respecto de quien se dice está conculcando el derecho fundamental al accionante.

La Carta Política de 1991 albergó en su articulado entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales “(...) cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”<sup>1</sup>, haciendo de ésta, **un procedimiento preferente, sumario y subsidiario.**

---

<sup>1</sup> Artículo 86 Constitución Nacional.

En la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Juzgado, el problema jurídico se concreta en determinar **i)** si en el presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que en su respuesta la **EPS** accionada manifiesta que **13 de marzo pasado**, efectuó la afiliación respectiva, procediendo a renovar las autorizaciones y agendamiento de las citas. Así mismo, que generó las autorizaciones de exámenes; como también, que la señora **Leydi Juliana Ordóñez Omen**, agente oficiosa de la accionante, informa en comunicación con el Despacho, que la **EPS** accionada ya había ingresado nuevamente al sistema a la tutelante, agendándole dos citas para continuar con el tratamiento que solicitaba con la presente acción constitucional; o, **ii)** si a pesar de lo anterior, la entidad accionada le continúa vulnerando al actor los derechos incoados.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 23 de la C.N., lo dispuesto en la Ley 1755 del 2015; el Decreto 780 de 2016, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Ahora bien, es del caso tener en cuenta los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional respecto de la carencia actual de objeto, en especial por hecho superado, por lo que se tiene que en **Sentencia T-038 de 2019**, sostuvo lo siguiente:

**“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente**

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias.

3.1.1. **Daño consumado**. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria.

3.1.2. **Hecho superado**. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

**3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente.** *Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.”* (Subraya y negrita del Despacho).

En la misma **Sentencia T-760 de 2008**, el máximo Tribunal Constitucional definió y sistematizó las subreglas que imponen al Juez de tutela establecer frente al suministro de medicamentos, elementos, **procedimientos, intervenciones y servicios indispensables en la preservación o recuperación de la salud de los pacientes o su vida digna**, se debe aplicar en forma directa la Constitución y restringir la aplicación del **PBS**. Es así que en dicha providencia se concluyó que:

*“(…) debe ordenarse la provisión de medicamentos, **procedimientos y elementos que estén excluidos del POS** a fin de proteger los derechos fundamentales de los afectados, cuando concurran las siguientes condiciones: **“(i) que la falta del servicio o medicina solicitada ponga en riesgo los derechos a la vida e integridad del paciente.** Bien sea, porque amenaza su supervivencia o **afecta su dignidad;**(ii) que **el servicio o medicina no pueda ser sustituido por otro que sí está incluido dentro del POS** bajo las mismas condiciones de calidad y efectividad; **(iii) que el servicio o medicina haya sido ordenado por un médico adscrito a la EPS en la que está inscrito el paciente;** y, **(iv) que la capacidad económica del paciente, le impida pagar por el servicio o medicina solicitado”.*** (Subraya y Negrita del Despacho)

Se reitera entonces, que las instituciones de salud no están autorizadas para evadir y mantener indefinidamente en suspenso e incertidumbre al paciente que acredita y prueba una urgencia vital y la necesidad de un insumo médico.

De otro lado, en innumerables ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la inaplicación en ciertos casos de la reglamentación de un tratamiento o medicamento requerido o suministrado a fin de garantizar el goce efectivo de las garantías constitucionales, debido a que los derechos deben ser protegidos de manera cierta y real, aun cuando se vaya en contra de reglamentaciones que obstaculicen su eficacia, puesto que la vigencia y cumplimiento de las garantías constitucionales priman sobre cualquier orden jurídico.

Respecto al **principio de continuidad**, la Corte Constitucional en la misma sentencia, indicó que:

*“Desde el inicio de su jurisprudencia la Corte Constitucional ha defendido el derecho que a toda persona se le garantice la continuidad del servicio de salud, una vez éste haya sido iniciado. Se garantiza pues, que el servicio de salud no sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Para la jurisprudencia “(…) puede hacerse la distinción entre la relación jurídica-material, esto es la prestación del servicio que se materializa en una obligación de medio o de resultado según el caso, y la relación jurídica-formal, que se establece entre la institución y los usuarios.” Una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar*

la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud. Esta protección se ha reconocido en diferentes ámbitos, como por ejemplo, las Fuerzas Armadas.” (Subraya y negrita del Despacho.)

Así mismo, en sentencia T-124/16, el máximo Tribunal Constitucional expuso:

“(…) 4.2. Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, de la siguiente manera: “(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad,(ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos,(iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados.

(…) 4.6. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. **Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos.** Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, con relación a los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos o medicamentos que requiera el usuario; la Corte Constitucional en **sentencia T-154/14**, sostuvo lo siguiente:

“(…) Por otro lado, **en los eventos en los que no haya orden médica, y del análisis de los elementos de juicio existentes en el proceso no sea evidente con suficiente certeza la necesidad del insumo, servicio o medicamento pretendido en sede de tutela, pero se observe una actuación poco diligente de la empresa prestadora del servicio de salud, la Corte ha considerado que tal situación desconoce el derecho al diagnóstico, es decir, la garantía que posee el usuarios de “exigir de las entidades prestadoras de salud la realización de los procedimientos que resulten precisos con el objetivo de establecer la naturaleza de su dolencia para que, de esa manera, el médico cuente con un panorama de plena certeza sobre la patología y determine ‘las prescripciones más adecuadas’ que permitan conseguir la recuperación de la salud, o en aquellos eventos en que dicho resultado no sea posible debido a la gravedad de la dolencia, asegurar la estabilidad del estado de salud del afectado.**”

Por ende, en tales situaciones, si bien el juez de tutela no tiene la obligación de ordenar el suministro del insumo o medicamento, sí debe requerir a la entidad accionada para que determine, dentro de los parámetros y criterios médicos posibles, la enfermedad que soporta el usuario y el tratamiento, medicación y manejo más adecuados para contrarrestarla.” (Subraya, cursiva y negrilla del Juzgado).

De igual forma, el alto Tribunal Constitucional indicó que el derecho a la salud incluye las siguientes fases: preventiva, reparadora y mitigadora; así lo dijo en la sentencia T-056/16:

“El principio de integralidad en la salud implica prestaciones en las distintas fases: i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas y psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos.” (Subraya y negrita del Juzgado).

Respecto a las personas de la tercera edad, así como también niños y aquellas que padezcan enfermedades catastróficas ha elevado la protección constitucional, es por ello que la Honorable Corte Constitucional ha considerado que por su especial condición se impone la protección que a su favor contiene el artículo 46 de la Constitución, especialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna, como se hizo constar en la Sentencia T-1087/2007.

Respecto al principio de integralidad del derecho a la salud, la Corte Constitucional ha indicado los casos en que procede la orden de tratamiento integral, los que reiteró en la sentencia T-597/16, en la que expone:

“Con relación al principio de integralidad en materia de salud, esta Corporación ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades. Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.” (Subraya y negrita del Despacho).

**CASO CONCRETO. –** Establecer si con la respuesta emitida por la accionada estando en trámite la presente acción constitucional y la manifestación que hizo al Despacho de la agente oficiosa de la accionante, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado; o, si a pesar de ello, se le continúan conculcando a la tutelante los derechos que invoca por parte de la demandada.

De la respuesta de la tutelada **EPS Mallamas**, se comprueban las condiciones de salud por las que atraviesa la tutelante, señora **Hortencia Omen Quiñonez**. Así mismo, la manifestación hecha por la entidad tutelada, en el sentido de que efectuó la afiliación respectiva, y procediendo a renovar las autorizaciones, agendamiento de citas, como también que generó las autorizaciones de exámenes, situación que ratifica la agente oficiosa de la demandante, señora **Leydi Juliana Ordóñez Omen**, en comunicación sostenida con el Despacho, de la cual obra constancia en el expediente en el documento No. 09 del expediente electrónico de la presente acción de tutela.

Corolario a lo anterior, encuentra este Estrado Judicial que ha cesado la acción vulneradora de la tutelada **EPS Indígena Mallamas**, frente a los derechos alegados por la tutelante, pues, se itera, realizó la afiliación respectiva, renovó las autorizaciones, agendó las citas requeridas y emitió las autorizaciones de exámenes correspondientes para darle continuidad a la atención de la tutelante, configurándose así, lo que jurisprudencialmente se denomina carencia actual de objeto por hecho superado, que no es otra cosa que, cuando durante el trámite de acción de tutela, su impugnación o revisión, sobreviene la cesación de la vulneración o amenaza del derecho que fue objeto de queja constitucional, y tal circunstancia se prueba, como en este caso, con las copias de las autorizaciones pertinentes y la manifestación hecha al Juzgado por la agente oficiosa de la señora **Hortencia Omen Quiñonez**.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLÁRASE** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela impetrada por la señora **HORTENCIA OMEN QUIÑONEZ**, a través de su agente oficiosa, la señora **LEYDI JULIANA ORDÓÑEZ OMEN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. – REMÍTASE** el presente expediente a la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL** para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado este fallo.

**TERCERO. – ORDÉNASE** que de ser excluida de revisión la presente acción de tutela por la **HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, se proceda al **ARCHIVO** del expediente por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**.

**CUARTO. – NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991; no obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados de las resultas de este trámite, **SÚRTASE** dicha notificación por **AVISO** el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaría y a través de publicación en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE. –**

  
**JORGE HERNÁN GIRÓN DÍAZ**  
**JUEZ**